000273/2015

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Estos autos caratulados: **"A. P. D. P. de C. R. c/ T. S.A. s/ O. (Cobro de Pesos)" Expte. N° 273/2015,** en trámite de apelación por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

A fs. 799/817 la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 21/2016 "CyC" obrante a fs. 781/791 por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad contenida en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica las reservas efectuadas (fs. 817).

I.- Afirma que el fallo viola normas de la Constitución Nacional, Código Procesal Civil y Comercial Chubut, Leyes Nacionales 25.348, 24.093, 24.307 y Ley Provincial 3755 art. 11 inc. b).

Manifiesta que nos encontramos frente a una sentencia que no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que habilita su tacha de arbitrariedad y su descalificación como acto jurisdiccional válido. Dice que la sentencia soslaya las constancias de la causa que conducen a una decisión distinta a la arribada y que no obstante su correcto planteamiento en el recurso de apelación, no fueron tratadas.

Como primer agravio expone violación al principio de congruencia, se demandó una tasa y se condenó por un precio. Del escrito inicial surge que se pretende el cobro de una tasa. Considera que la transgresión de esta Alzada importa violación al

principio de congruencia toda vez que mal puede señalar y decidir que la actora demandó por un precio cuando esa expresión sólo está contenida en una sola oportunidad en el escrito de demanda. Expone que se adoptó una posición fácil puesto que tergiversando los hechos en los cuales quedara trabada la litis se afirma que estamos en presencia de un precio y no de una tasa y con esta postura no se tratan los agravios vertidos relativos a la inconstitucionalidad de las resoluciones que imponen el pago de la tasa, en especial, lo referente al principio de legalidad y de reserva en materia tributaria.

Como segundo agravio precisa la violación al principio de congruencia, la pretendida relación contractual entre actora y demandada. Entiende que de las afirmaciones expuestas por el Dr. Hayes surgiría que la relación que uniría a la actora con su mandante sería de naturaleza contractual y ello es una contradicción pues no se podría convalidar que el pago por el supuesto servicio prestado sea impuesto a la contraparte y su quantum fijado unilateralmente. Los contratos exigen acuerdos de partes y en el presente caso no ha existido acuerdo alguno sino una imposición sin su participación.

Por último se agravia por la inexistencia de servicio. Manifiesta que no recibe un servicio de la actora y por lo tanto no debe ser requerida ni obligada al pago. Formula reservas. Peticiona se declare admisible el recurso, y ordene su elevación a la Alzada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo

en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° XXX de la ciudad de Rawson (fs. 798 y 799). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 798 y vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 796/797. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 .

III.- En primer lugar es dable señalar que para que el escrito por el que se interpone el recurso de casación, por violación de la ley o doctrina legal, asuma la condición de suficiente fundamentación, sus argumentos deben referirse directa y concretamente, a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta.

Debiendo el recurrente poner a la vista, de manera puntual, clara y precisa la equivocación que le imputa al fallo haciendo notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando cual ha sido el desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento.

Esa función no es cumplida, como en el caso de autos, si se sustrae en todo o en parte, la réplica adecuada a las motivaciones esenciales que el pronunciamiento judicial impugnado contiene.

Es que, analizado el material

recursivo, se advierte que el recurrente no refutó todos y cada uno de los fundamentos independientes de la decisión recurrida, ni desarrolla una crítica concreta y razonada de argumentos dirimentes que por si solo sostienen lo resuelto.

En tal sentido no criticó la conclusión relativa a que el juez dio tratamiento suficiente a las cuestiones planteada por T., ni cuestionó la innecesariedad de hacerse cargo de todos y cada uno de los puntos alegados.

Tampoco se hizo cargo que existen precedentes citados que resolvieran idéntico cuestionamiento.

Al respecto ha señalado el Superior Tribunal de Justicia provincial "que se analiza la cuestión debatida a la luz de lo decidido en sentencias previas, no sobre la base de que ello sea inmodificable, sino re-examinando el criterio a la luz de las razones aquí dadas, las que no se consideran suficientes para variar de posición. Y, mucho puede leerse sobre la jurisprudencia como fuente del derecho (89/SRE/2014 con cita de Guibourg, Ricardo A. "Teoria General del Derecho. Fuentes del Derecho" La Ley Online:AR/DOC/2930/2001).

Hasta aquí entonces, se advierte incumplido el recaudo previsto en el ap. III del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo del Acuerdo Plenario Nro. 3821/09. Tampoco cumple con el recaudo del ap. IV del inciso c) en tanto no identificó la violación de qué norma la Cámara omitió atender, sino que mencionó genéricamente las leyes cuya conculcación denunció pero no explicitó de que forma fueron transgredidas

Respecto de la causal invocada, sabido

es que la arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada. Aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (STJCh S.I. 58/90, 40/SRE/08, 66/SRE/09, SD 34/99 y 19/SER/2010 entre muchas otras). Y no puede haber arbitrariedad en la especie, cuando no se demostró violado el principio de congruencia y la sentencia decide del mismo modo que lo hiciera este cuerpo en Expte. N° 27/2008 tramitado entre las mismas partes y que el Superior Tribunal de Justicia mediante resolución del 19/04/2010, ampliamente explicara porque no resultaba arbitaria la sentencia.

En el caso, el recurrente no ha demostrado que estemos ante algún supuesto de excepción con el fin de habilitar la vía extraordinaria.

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación planteado a fs. 410/429.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 799/817.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Tener por ratificadas las reservas

efectuadas a fs. 817.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS